



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE LA CONSULTA DE GAMESA SOBRE LA
RESPONSABILIDAD DE LAS PÉRDIDAS DE ENERGÍA Y DE
LOS COSTES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS
INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE EVACUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE LOS PARQUES EÓLICOS**

18 de julio de 2000

INFORME DE LA CONSULTA DE GAMESA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PÉRDIDAS DE ENERGÍA Y DE LOS COSTES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE EVACUACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS PARQUES EÓLICOS

1. OBJETO.

El objeto de este informe es responder a la consulta de la empresa Gamesa Energía Ibérica sobre la responsabilidad de las pérdidas de energía y de los gastos de operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de evacuación de energía eléctrica de los parques eólicos.

2. NORMATIVA APLICABLE.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en su artículo 21.7, establece respecto al régimen ordinario de producción *“La actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte o distribución”*.

Por otro lado, el artículo 12.2 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, establece *“No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas”*.

La misma Ley, en su artículo 41.1 b), establece respecto a la responsabilidad de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, en cuanto a la distribución, la obligación para los distribuidores de *“Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica”*

En relación con el régimen especial, el artículo 30 de la Ley establece entre las obligaciones de los productores del régimen especial *“c) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros”*.

El Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, en su artículo 20.3 establece que *“3. Los gastos de las instalaciones necesarias para la conexión (a la red) serán, con carácter general, a cargo del titular de la central de producción”*.

Finalmente, en relación con las condiciones de la cesión de energía eléctrica, el artículo 22.4 de dicho Real Decreto establece *“4. Toda instalación de régimen especial deberá contar con un equipo de medida de energía eléctrica que pueda permitir la facturación y su control de acuerdo con lo expresado en el presente Real Decreto.*

La medida se efectuará inmediatamente antes del límite de conexión con la empresa distribuidora. En el caso de que la medida no se efectúe en dicho punto, el titular y la empresa distribuidora deberán establecer un acuerdo para cuantificar las pérdidas que pudieran producirse hasta tal punto, que correrán a cargo del productor. Dicho acuerdo deberá quedar reflejado en el contrato que deben suscribir dichos sujetos”.

3. ANTECEDENTES.

Con fecha 28 de abril de 2000, tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía, escrito de Gamesa Energía, S.A. promotor de parque eólicos, preguntando sobre la responsabilidad de los pagos a la compañía eléctrica por las pérdidas de transporte y los gastos de operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de evacuación de energía eléctrica de los parques eólicos en los dos casos siguientes, primero cuando el promotor construye la instalación eléctrica y la titularidad de la misma se transmite “a posteriori” a la compañía eléctrica y en segundo lugar cuando la compañía eléctrica tramita y obtiene la autorización administrativa de la instalación, quedando en propiedad de la compañía eléctrica y pagando la construcción el promotor.

Con fecha 25 de enero de 2000, el Consejo de Administración de la Comisión aprobó un informe solicitado por la Diputación General de Aragón en relación con los gastos de operación y mantenimiento de las instalaciones de evacuación de las centrales de producción en régimen especial.

4. CONSIDERACIONES GENERALES.

4.1. Sobre la determinación de los sujetos responsables de mantener y operar las citadas instalaciones y de sufragar los gastos en que se incurra.

En el apartado de la normativa aplicable ha quedado puesto de relieve que las instalaciones de evacuación pueden, en su caso, formar parte de la actividad de

producción, conforme al artículo 21.7 de la Ley del Sector Eléctrico. El Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, especifica en este sentido en su artículo 20.3 además que *“Los gastos de las instalaciones necesarias para la conexión (a la red) serán, con carácter general, a cargo del titular de la central de producción”*.

Asimismo, en relación con el régimen especial, el artículo 30 de la Ley establece entre las obligaciones de los productores del régimen especial *“c) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros”*.

Por tanto, con carácter general, los costes de inversión y de operación de las instalaciones de conexión a la red serán a cargo del titular de la instalación de producción. Como según el artículo 12.2 del Real Decreto 2819/1998 los elementos de conexión a la red de distribución de los grupos generadores no forman parte de la red de distribución, se ha de concluir que esta responsabilidad alcanza hasta el punto de conexión, ya que la instalación de generación abarca las instalaciones de conexión a la red, incluido el punto de conexión.

No obstante lo anterior, la construcción de la línea de evacuación, como toda instalación eléctrica, está sometida a una autorización administrativa de carácter reglado, así como en su caso, su posterior modificación, explotación, transmisión o cierre. Es en estos actos administrativos donde se debe establecer la responsabilidad concreta del titular en base a la naturaleza jurídica que se adopte para las instalaciones de evacuación. Esta naturaleza con carácter general podrá corresponder a la de una instalación de producción, pero en su caso, también podría ser calificada por la autoridad competente como instalación de distribución (o de transporte).

Sin embargo, el modelo general que determine la retribución de la actividad de distribución (o de transporte) deberá siempre tener en cuenta el punto de conexión a la red originalmente autorizado, aunque éste haya variado como consecuencia de una autorización de transmisión, con el fin de que el sistema no remunere nuevamente una instalación de evacuación que por otra parte, ya ha sido o está siendo remunerada en base a la prima al régimen especial.

4.2. Sobre el punto final que se debe considerar para calcular las pérdidas eléctricas.

De acuerdo con el Real Decreto 2818/1998, la energía cedida a la red procedente de una instalación de producción en régimen especial, debe facturarse en función de la energía que pasa por el punto de conexión con la red de distribución o transporte, bien porque se mida directamente en dicho punto, o bien porque se

mida aguas arriba y se descuenten las pérdidas acordadas en la línea de evacuación. Por tanto, la energía que transita por el punto de conexión es la que debe considerarse a efectos de facturación de la energía vertida por el régimen especial.

Este punto podrá ser el originalmente autorizado, o podrá haber variado situándose en la propia instalación de producción si ha habido una autorización posterior de transmisión de las instalaciones de evacuación al distribuidor o transportista.

En todo caso, la energía excedentaria cedida a la red deberá determinarse descontando las pérdidas de energía producidas en la instalación de conexión originalmente autorizada, y el modelo que determine la retribución de la distribución deberá tener en cuenta también a efectos de pérdidas de energía el punto original de conexión, todo ello, con el fin de que el sistema no remunere las pérdidas de energía en estas instalaciones al distribuidor, puesto que ya están siendo remuneradas al productor mediante por la prima al régimen especial.

5. CONCLUSIÓN.

En relación a las consideraciones precedentes, esta Comisión concluye:

1. Con carácter general, de acuerdo con el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, los costes de inversión y de operación de las instalaciones de evacuación y conexión a la red serán a cargo del titular de la instalación de producción. No obstante lo anterior, la construcción de las instalaciones de evacuación, como toda instalación eléctrica, está sometida a una autorización administrativa de carácter reglado, así como en su caso, su posterior modificación, explotación, transmisión o cierre. Es en estos actos administrativos donde se debe establecer la responsabilidad concreta del titular de la instalación de evacuación en base a la naturaleza jurídica que se adopte.
2. Asimismo, de acuerdo con el mencionado Real Decreto, la energía cedida a la red procedente de una instalación de producción en régimen especial, debe facturarse en función de la energía que pasa por el punto de conexión con la red de transporte o de distribución, bien porque se mida directamente en dicho punto, o bien porque se mida aguas arriba y se descuenten las pérdidas acordadas en la línea de evacuación. Por tanto, la energía que transita por el punto de conexión es la que debe considerarse a efectos de facturación de la energía vertida por el régimen especial.
3. En todo caso, en los casos en que se autorice la transmisión del dominio al transportista o distribuidor o la explotación por parte de éstos de la instalación

original de evacuación, se deberá tener en cuenta que dicha instalación ya está siendo retribuida en base a la prima al régimen especial, y por tanto, el sistema no debe remunerar nuevamente a su nuevo titular o explotador (distribuidor o transportista) ni retribuir mayores excedentes al productor (si no se descontaran las pérdidas en la línea de evacuación). Por tanto, desde el punto de vista regulatorio deben adoptarse las siguientes cautelas:

- El modelo general que determine la retribución de la actividad de distribución (o de transporte) deberá tener en cuenta el punto de conexión a la red originalmente autorizado, aunque éste haya variado con posterioridad acercándose a la instalación generadora, con el fin de no contemplar en él la línea de evacuación.
- En la facturación de la energía excedentaria se deberán descontar las pérdidas de energía en la línea de evacuación que se producen desde la instalación de producción hasta el punto original de conexión, aunque este último haya variado posteriormente acercándose a la instalación generadora.